

****RAD_S****

GD-F-008 V.14

Página 1 de 10

**RESOLUCIÓN No. SSPD - *RAD_S* DEL *F_RAD_S*
EXPEDIENTE 2021534260104975E**

“Por la cual se establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Política señala que “... La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema, y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, debe ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

Que el artículo 370 ibídem, dispone que “Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o a quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, con el propósito de recuperar los costos de inspección, vigilancia y control, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su vigilancia y control, en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia.

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones

Que conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 79 ibídem y en el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020¹, corresponde a la Superservicios *“Fijar las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley”*.

Que la presente Resolución es aplicable a quienes tienen la calidad de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y aquellas que en general realicen actividades complementarias que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994, 689 de 2001, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que mediante la Ley 1314 de 2009, el Gobierno Nacional reguló los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, señaló las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determinó las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Que mediante Resolución SSPD 20211000016645 del 9 de abril de 2021 la Superservicios estableció las fechas para el reporte oportuno de la información financiera con corte al diciembre 31 de 2020 por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, así:

ULTIMO DÍGITO ID DE RUPS	FECHA LÍMITE DE ENVÍO OPORTUNO
0-1	17 de mayo de 2021
2-3	18 de mayo de 2021
4-5	19 de mayo de 2021
6-7	20 de mayo de 2021
8-9	21 de mayo de 2021

Que mediante Resolución No. SSPD - 20211000171855 del 21-05-2021 se modifica el artículo 2 de la Resolución SSSPD20211000016645 del 09/04/21, en el sentido de ampliar el plazo en los siguientes términos:

GRUPO	FECHA LÍMITE DE ENVÍO OPORTUNO
Todos los grupos: • Grupo 1 (incluye Resolución 0317 de la Contaduría General de la Nación). • Grupo 2 • Grupo 3 • Resolución 414 • Resolución 533.	28 de mayo de 2021

Que de conformidad con el numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para definir los costos de los servicios que presta la Superservicios, se tendrá el presupuesto anual de gastos aprobado a la Entidad para el período anual respectivo, el cual está integrado, entre otros gastos, por los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Que el cobro de la contribución especial para el año 2021 se efectuará con base en el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020², en el Decreto de Liquidación del

¹ “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

² “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2021”.

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones

Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020³ y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021⁴, en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00).**

Que la apropiación presupuestal vigente de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 a recaudar por contribución especial es la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).**

Que formarán parte de la base gravable de liquidación de la contribución especial 2021, la sumatoria de los valores reportados y CERTIFICADOS al Sistema Único de Información – SUI, por los prestadores en el **Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”**, en la columna gastos administrativos de las taxonomías XBRL a 31 de diciembre de 2020, por cada servicio público objeto de inspección, vigilancia y control de la entidad, tomando como corte el **xx de XXXX de 2021**.

Que no formarán parte de la base gravable de la contribución especial 2021 incluidos en el **Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”**, por servicio, información del año 2020, los siguientes conceptos:

EXCLUSIONES BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 2021
Impuestos, tasas y contribuciones Impuesto a las ganancias corrientes Impuesto a las ganancias diferido
Deterioro Depreciación Amortización Total gastos de Provisiones Comisiones Ajuste por diferencia en cambio Perdidas por aplicación del método de participación Gastos diversos Donaciones

³ “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

⁴ “Por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de Funcionamiento de la Sección 032400 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la vigencia fiscal 2021”.

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones

Licencias, Contribuciones y Regalías Departamento Administrativo del medio Ambiente DAMA Ley 56 de 1981 Medio Ambiente - Ley 99 de 1993 Licencia de operación del servicio Regalías FAZNI FAER Cuota de fomento de gas Comité de Estratificación – Ley 505 de 1999 Art. 25 – Ley 142 de Concesiones y permisos ambientales y sanitarios Otras licencias Ley 142 de 1994

Que el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, establece la posibilidad de que en la Entidad se presenten faltantes presupuestales, por lo que el legislador señaló lo siguiente: *“Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia”*.

Que la Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Que en virtud de lo anterior, la entidad igualmente realizó los estudios para determinar los conceptos que corresponde a los gastos operativos de que trata el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Que la condición del faltante presupuestal fue establecida por la entidad de la siguiente forma:

1. BASE DE LIQUIDACIÓN GASTOS ADMINISTRATIVOS: De la información financiera certificada para la vigencia 2020, se extraen los Gastos de Funcionamiento: Gastos Administrativos (menos exclusiones antes señaladas), los cuales arrojaron la suma de **xxx (\$xxxxxxx)**.
2. VALOR TARIFA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (1%): A dicha base se le aplica la tarifa máxima establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 del 1%, lo cual dio como resultado la suma de **xxxxxxx (\$xxxxxx)**.
3. FALTANTE PRESUPUESTAL 2021: Se calcula la diferencia entre el presupuesto aprobado para la vigencia 2021 por concepto de contribución especial: **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS**

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones

NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00) y el valor obtenido al aplicar la tarifa máxima a la base gravable Gastos de Funcionamiento: Gastos Administrativos (menos exclusiones) **XXXXXXXXXX (\$xxxxxxx)** (2), lo cual da como resultado la suma de: **xxxx (\$xxxx)**. Al ser mayor el valor del presupuesto aprobado que el valor obtenido al aplicar la tarifa máxima a la base gravable Gastos de Funcionamiento: Gastos Administrativos (menos exclusiones), se puede deducir que existe un faltante presupuestal.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios está facultada para adicionar dentro de la base gravable algunos conceptos de los gastos operativos para faltantes presupuestales.

4. VALOR BASE GRAVABLE DE GASTOS OPERATIVOS NECESARIOS PARA CUBRIR FALTANTE PRESUPUESTAL: Teniendo en cuenta, que el valor del faltante presupuestal de **xxxx (\$xxxx)**, que por la definición del numeral 3, es el valor que falta para recaudar la totalidad del presupuesto aprobado y que la tarifa aplicada es del 1 %, se utilizó una regla de tres simple, para obtener el valor de la base gravable de los conceptos de Gastos Operativos, a que refiere el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, necesario para cubrir dicho faltante. Esta operación arrojó un resultado de **xxxxxx (\$xxxxxx)**.
5. BASE GRAVABLE DE GASTOS OPERATIVOS PARAGRAFO 2 ART. 85: De la información financiera certificada para la vigencia 2020, se extraen los Gastos Operativos referidos en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, los cuales arrojaron la suma de **xxxXx (\$xxxxxxxxx)**.
6. PORCENTAJE NECESARIO PARA CUBRIR FALTANTE: Posteriormente, sobre el valor de la base gravable de Gastos Operativos párrafo 2 art. 85, el cual asciende a **xxxxxx (\$xxxxxx)**, se calculó la proporción necesaria (Valor base gravable de Gastos Operativos necesario para cubrir faltante presupuestal (4) dividido sobre Valor Total de Base gravable de Gastos Operativos párrafo 2 art. 85 (5)) que debía ser incluida en la base gravable de liquidación para cubrir el faltante presupuestal, cuyo resultado fue del **xx%**, una vez determinadas aquellas a que refiere el párrafo 2º, 3º del artículo 2 de la presente resolución, así:

CONCEPTO	VALOR
1.VALOR BASE DE LIQUIDACIÓN GASTOS ADMINISTRATIVOS (menos deducciones)	
2.VALOR TARIFA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (1%)	
3.FALTANTE PRESUPUESTAL 2021	
4.VALOR BASE GRAVABLE DE GASTOS OPERATIVOS NECESARIO PARA CUBRIR FALTANTE PRESUPUESTAL	
5.BASE GRAVABLE DE GASTOS OPERATIVOS PARAGRAFO 2 ART. 85	
6.PORCENTAJE NECESARIO PARA CUBRIR FALTANTE	

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones

Cuadro Resumen.

Que mediante Resolución SSPD No. 20201000062385 del 18 de diciembre de 2020, la Superservicios estableció un primer pago por concepto de la contribución especial 2021, el valor correspondiente al sesenta por ciento (60%) del valor de la contribución especial de la vigencia 2019 siempre que esta liquidación haya quedado en firme a 31 de diciembre del mismo año, cuyo valor será descontado del total de la liquidación oficial para dicha vigencia.

Que mediante Resolución SSPD No. 20211000206585 del 3 de junio de 2021, publicada en la página web de la Superservicios y en la página web del SUI, la Superservicios determinó que **3412** es el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Que en virtud de lo dispuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. TARIFA PARA LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Fijar la tarifa de la contribución especial que deben pagar en el año 2021, en el uno por ciento (1%) de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a inspección, vigilancia y control de la Superservicios y de los gastos operativos a que alude el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con la información financiera CERTIFICADA a través del Sistema Único de Información -SUI a 31 de diciembre de 2020, por la entidad contribuyente, en el **Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”**.

ARTÍCULO 2º. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA VIGENCIA 2021. Los conceptos que integrarán la base gravable de la Contribución Especial vigencia 2021, son los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a inspección, vigilancia y control de la Superservicios y los gastos operativos a que alude el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con la información financiera CERTIFICADA a través del Sistema Único de Información -SUI a 31 de diciembre de 2020, por la entidad contribuyente, en el **Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”**, en los conceptos relacionados a continuación, previas exclusiones señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

➤ **Para Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas licuado de Petróleo:**

ENERGÍA ELÉCTRICA	GAS NATURAL	GAS LICUADO DE PETRÓLEO
Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)
Compras En Bloque y/o a Largo Plazo		

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones

Compras en Bolsa y/o a Corto Plazo		
Uso De Líneas, Redes y Ductos	Uso De Líneas, Redes y Ductos	Uso De Líneas, Redes y Ductos
	Gastos operativos de Distribución y/o Comercialización de Gas Combustible por redes	Gastos operativos de Distribución y/o Comercialización de Gas Licuado de Petróleo –GLP
Gas Combustible	Gas Combustible	Gas Combustible
Carbón Mineral		
ACPM, Fuel y Oil		ACPM, Fuel y Oil

➤ **Para Acueducto, Alcantarillado y Aseo:**

ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)
Beneficios a Empleados	Beneficios a Empleados	Beneficios a Empleados
Generales	Generales	Generales
Total de Bienes y Servicios Públicos para la venta	Total de Bienes y Servicios Públicos para la venta	Total de Bienes y Servicios Públicos para la venta
Productos Químicos	Productos químicos	Disposición Final
Energía	Energía	Órdenes y Contratos por Otros servicios
ACPM Fuel Oil	ACPM, Fuel Oil	ACPM, Fuel Oil
Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones
Materiales y Otros gastos	Materiales y Otros gastos	Materiales y Otros gastos
Peajes de Interconexión de Acueducto	Peajes de Interconexión de Alcantarillado	

PARÁGRAFO 1º. La Superservicios, adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el **xx,xx%**, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO 2º. Para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020 de acuerdo con lo establecido por la Superservicios, la liquidación de la contribución especial se realizará con base en el último reporte de información financiera certificado bajo normas de información financiera – NIF, el cual se actualizará aplicando el incremento del índice de precios al consumidor – IPC de cada año certificado por el DANE, más un (1) punto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. Para aquellos prestadores objeto de inspección, vigilancia y control de la Superservicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. SSPD – 20211000206585 del 3 de junio de 2021⁵, que no hayan realizado ningún cargue de información financiera bajo NIF al SUI, el valor a pagar por concepto de contribución especial vigencia del año 2021, será de **TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$304.336,00) MCTE** ⁶ cada una, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4º. Para la aplicación del costo-beneficio establecido, se tendrá en cuenta el valor de la liquidación de la contribución especial vigencia 2021. Si este valor es inferior a **TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$304.336,00) MCTE**, el valor a liquidar por concepto de contribución especial será de **CERO PESOS (\$0)**.

PARÁGRAFO 5º. A los prestadores de servicios públicos domiciliarios que hubieren realizado el primer pago de la contribución especial 2021, en los términos de la Resolución SSPD No. 20201000062385 del 18 de diciembre de 2020, se les descontará dicho valor de la liquidación de la contribución especial expedida para la vigencia 2021.

PARÁGRAFO 6º. En el evento que un prestador de servicios públicos domiciliarios no reporte información financiera a través del SUI, la Superservicios, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo requerirá para que realice el respectivo reporte de la información financiera, sin perjuicio de las investigaciones, cobros y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 3º. TÉRMINO PARA LIQUIDAR. La Superservicios cuenta con un término de cinco (5) años a partir de la fecha de expedición de la resolución de la contribución de la respectiva vigencia a liquidar, para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 4º. RELIQUIDACIÓN. Si después de liquidada la contribución especial, la Superservicios advierte cambios en la información financiera reportada y certificada por los prestadores, que genere variaciones a la base gravable de la liquidación y por ende al valor de los mencionados tributos, la entidad realizará la correspondiente reliquidación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

⁵ "Por la cual se determina el número de prestadores que servirá como de base para liquidar la Contribución Especial para el año 2021 y para la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial"

⁶ Documento Análisis costo.

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 5º. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. La liquidación de la contribución especial, se notificará de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y contra ésta procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y en subsidio el de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios dentro de los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6º. FIRMEZA Y EJECUTORIA. La liquidación de la contribución especial, quedará en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 99 del mismo código.

ARTÍCULO 7º. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. El valor de la contribución especial, deberá ser pagado dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme la liquidación.

La Superservicios pone a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios como herramienta para facilitar el pago de la contribución especial, el formato de pago de las liquidaciones que estará disponible en el sitio web de la Entidad <https://www.superservicios.gov.co>, en la opción Plataforma de Pagos y a través de la página web del SUI <https://www.sui.gov.co>.

De igual forma, los prestadores podrán pagar la contribución especial únicamente a la orden de la Superservicios, por la plataforma de Pagos Seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

Sin embargo, e independientemente de que el formato de pago no se encuentre disponible en la página web señalada, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán adelantar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago, para lo cual podrán comunicarse con el Grupo de Tesorería de la Superservicios.

ARTÍCULO 8º. SANCIÓN POR MORA. Las liquidaciones que no sean canceladas dentro del término señalado en el artículo anterior, serán trasladadas con su respectivo expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superservicios o quien haga sus veces para lo de su competencia. La falta de pago o el pago extemporáneo dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones por mora contenido en la Ley 1066 del 200616 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 9º. DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Cualquier inconsistencia originada por irregularidades o incumplimientos en el cargue de la información financiera o en el reporte y certificación por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el SUI, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 10º. REMISIÓN NORMATIVA. Lo no previsto en la presente resolución se regirá por lo establecido en la Ley 142 de 1994, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y contra la misma no procede recurso alguno.

Continuación de la resolución por la cual se establece la tarifa para el año 2021 de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

\$(FIRMA)

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Nubia Lucía Escobar – Profesional Especializado - Grupo de Contribuciones Dirección Financiera
Diego Richard Tangarife- Profesional Especializado - Grupo de Contribuciones Dirección Financiera
Revisó: Patricia E González Robles -Directora Financiera
Dora Torres - Profesional Especializado Dirección Financiera
Nubia Stella Castillo Garzón – Coordinadora Grupo de Contribuciones
Ana Karina Méndez Fernández– Jefe Oficina Asesora Jurídica
Esteban Rubio Echeverri - Asesor - Oficina Asesora Jurídica
Lady Katherine Guayacundo – Profesional Especializado – Secretaría General
Aprobó: Marina Montes – Secretaria General
Sandra Lucia Virgüez-Asesora Despacho
Gustavo Alfredo Peralta-Asesor Despacho